

**RAWSON**, 30 de agosto de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“A., N. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.251 -A- 2013).**-  
-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

-

----- 1.- A fs. 145/163 y vta., la señora N. A. A. promueve demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut. Requiere se declare la nulidad e ilegalidad del Acuerdo Plenario N° 3983/11, por el que se confirmó la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 7159/11.-----

----- Solicita, además, la regularización de su situación laboral; el pago de los haberes adeudados desde su designación en el año 2009 y los salarios caídos hasta el momento del dictado del fallo definitivo, conforme los estipendios que percibe una Licenciada en Trabajo Social de este Poder Judicial. También requiere intereses según la tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut S.A para las operaciones de descuento de documentos a treinta días, que se realicen los aportes de la Seguridad Social; y, en su caso, se apliquen las astreintes correspondientes.-----

-

----- En el título V -Competencia. Plantea Inconstitucionalidad- dice que el Superior Tribunal, conforme el art. 32, inc. 3, de la Ley V N° 3, resulta competente de forma originaria y en única instancia para entender en la presente.-----

----- Asimismo, deja planteada la inconstitucionalidad por ser este proceso “de instancia única”. Entiende que de tal modo se viola el derecho de igualdad ante la ley, receptado en cláusulas constitucionales y Pactos Internacionales, pues se priva a los trabajadores del Poder Judicial de una instancia revisora ante el fallo que dicte el Cuerpo.-----

----- En el apartado VII -Los Hechos- comenta que fue designada por el Superior Tribunal de Justicia como Asistente de Prueba ante el Juzgado de Paz N° 2 de Comodoro Rivadavia, por Resolución de Superintendencia Administrativa N° 5955/IJ, del 16/10/09.-----

----- Manifiesta que desde entonces cumple funciones conforme los parámetros del Trabajo Social, título universitario que alcanzara en el año 2001. Y que, ante la modalidad de trabajo implementada por la titular de dicho Juzgado, su participación fue decisiva para el cumplimiento de los objetivos propuestos, los que jamás fueron de “asistente de prueba”.-----

----- Expresa que ante la falta de pago de sus salarios, formuló los reclamos correspondientes. Y que, en contestación a los pedidos en tal sentido efectuados por las titulares del referido Juzgado, el Superior Tribunal fijó su retribución en la suma de mil quinientos pesos (\$ 1500) (Resolución de Superintendencia Administrativa N° 7159/IJ, del 28/5/11).-----

----- Señala que planteó contra ésta el recurso administrativo pertinente, el que fue rechazado por Acuerdo Plenario N° 3983, de fecha 12/9/11. Aduce que continúa con su labor pese a que, a la fecha de la interposición de la presente, ni siquiera le han abonado la suma establecida en aquella resolución.-----

-

----- Indica que, expedita así la vía judicial, impetró una medida autosatisfactiva fundada en la indiscutible relación de trabajo que la une al Poder Judicial, la que debe ser remunerada. Mediante ella -agregó- cuestionó el monto de los haberes devengados.-----

----- Enumera la prueba documental acompañada por la demandada en dicho proceso y refiere a la Nota N° 168/IJ/11 por la cual, la titular del Juzgado de Paz N° 2, insiste con el pago de los salarios que se le adeudaban a la fecha y destaca su labor en causas contravencionales con carácter general y no para cada caso particular. Considera la accionante que esa continuidad y generalidad demuestran la verdadera naturaleza de su relación con el Poder Judicial, y la califica como una relación de empleo. -----

----- Expone que, a pesar de haberse dictaminado que por su labor como Asistente de Prueba le correspondía, al 10/6/10, la suma de quince mil quinientos pesos (\$ 15500), al momento de dictarse la Resolución Administrativa N° 7159/IJ, en mayo de 2011, se la fijó en mil quinientos pesos (\$1500). Ante ello -explica- interpuso recurso de reconsideración.-

-

----- En los apartados siguientes, pide se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa N° 7159/IJ. La

nulidad, en tanto estima que no resulta ser una conclusión razonada de las pruebas agregadas al expediente administrativo.-----

-

----- Esgrime que es la primera oportunidad procesal en que puede realizar este planteo nulidicente, toda vez que ha tomado conocimiento de los vicios que la invalidan a través de las pruebas que la propia demandada aportó al expresar agravios en sede judicial.----- La inconstitucionalidad, por juzgarla violatoria de los derechos constitucionales de percibir igual remuneración por igual tarea y el de propiedad, ya que las remuneraciones devengadas constituyen un derecho adquirido (arts. 14 bis y 17 CN).-----

----- Cree que la resolución atacada es discriminatoria y violatoria de la manda del art. 16 CN, toda vez que su retribución no ha sido establecida conforme la abonada a otros Asistentes de Prueba que realizan idéntica labor.-----

----- Interpreta que se ha vulnerado su derecho constitucional a percibir un salario mínimo, vital y móvil, al haberse fijado por debajo de aquel (art. 14 bis CN). Con fundamento en la misma norma, alega que la negación constante por parte del Estado de su verdadera calidad de trabajadora, la insistencia en calificar su labor como carga pública y la falta de pago de su salario, la privaron de los aportes jubilatorios, obra social y todo beneficio de la seguridad social, consagrándose un verdadero empleo no registrado.-----

----- Finalmente, luego de individualizar sus intervenciones en diferentes causas tramitadas ante el Juzgado de Paz N° 2, remarca que en éstas no se declaró el carácter de contraventor de los involucrados, por lo que resulta falaz la insistencia de aplicar a su labor la figura de Asistente de Prueba, como carga pública. Subraya que para ello se requiere un proceso previo, que condene a una o ambas partes como contraventores, se establezca un acuerdo a seguir y, luego, “ahí sí”, un Asistente de Prueba podría realizar el “seguimiento” del cumplimiento de la condena de contravención. -----

-

----- Aclara que su intervención nunca tuvo por objeto desarrollar esa labor, que su trabajo se centraba en fortalecer los vínculos vecinales, reconstruirlos y lograr conductas preventivas.-----

----- Advierte que, al pretender encuadrarlo en el art. 50 del Código Contravencional, el Estado busca enmascarar verdaderas relaciones de trabajo para eludir sus efectos naturales.-----

----- Resalta que la relación de empleo público se encuentra subsumida en la noción de trabajo y fusionada con su imagen en el derecho privado, por lo que deben aplicarse todos los principios y garantías propios del derecho laboral. Ello -sigue- tanto si se atiende a la naturaleza de la relación de empleo público como un contrato administrativo, como un acto de naturaleza estatutaria, o como carga pública.-----

----- Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.-----

-

----- 2.- Conferido el traslado de rigor, a fs. 208/213 y vta. la accionada opone excepción de cosa juzgada (art. 350, inc. 6 CPCC). Y, a fs. 220/229 y vta, contesta demanda.-----

-

----- Argumenta que la demanda autosatisfactiva previamente impetrada por la actora, contenía exactamente la misma pretensión que esgrime al propiciar la presente. Esto es -continúa- obtener una retribución a su trabajo o, como amplía en el acápite reservado al “ Objeto...” regularizar su situación laboral. Añade que la actora reclamó “...Hacer efectivo el pago de mis haberes adeudados desde que fui designada... y los salarios caídos hasta el momento del dictado de la sentencia condenatoria a través del depósito de la suma que surgirá de la liquidación a practicarse correspondiente al salario de una Licenciada en Trabajo Social del Poder Judicial de la Provincia del Chubut...”, más intereses de ley y aportes a la seguridad social.-----

-

----- Dice que la señora A. malinterpreta el fallo por el cual la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia resolvió la medida interpuesta. Pues, según aduce la accionante, aquella, al rechazar su reclamo, afirmó que resulta ésta la vía procesal que debe recorrer para hacer valer su reclamo, y la competencia originaria y exclusiva de este Cuerpo para entender en autos.-----

----- Considera la demandada que dicha aseveración es ostensiblemente inexacta ya que la referida sentencia no se expidió en tal sentido, en tanto allí se expuso: “...La disconformidad que la actora exhibe respecto de la misma, debió seguir las vías impugnativas propias de las decisiones de la

Administración y que la propia peticionante impulsara a partir del recurso de reconsideración que interpusiera... resuelto mediante Acuerdo Plenario 3983 que lo desestimara...”.-----

----- Acota que ello evidencia la confusión de la accionante respecto a la diferencia entre la vía recursiva regulada por la Ley de Procedimientos Administrativo I N° 18 y la competencia en instancia única del Superior Tribunal, establecida por la Ley Orgánica N° 37. Remarca que el ámbito de competencia del Cuerpo viene asignado exclusivamente por imperio de aquella normativa y no por derivación de otro tribunal inferior, así fuere de alzada.-----

-

----- Asevera que el resolutorio de segunda instancia trata con profundidad y se pronuncia claramente acerca del derecho que hoy pretende ser rebatido por la adversaria.-----

----- Sostiene que, con la salvedad de que la actora “...echa mano...” en esta ocasión a la tacha de nulidad, la coincidencia entre sujeto, objeto y causa vinculados a esta *litis* y los que intervinieron en los autos en los cuales tramitó la medida autosatisfactiva, es absoluta.-----

----- Expresa que la sentencia de Cámara, como la propia accionante lo confiesa en su libelo inicial entra en el análisis del extremo invocado por la demandada, esto es, la naturaleza de la relación subyacente. Afirma que conceptualiza lo que entiende como “asistente de prueba” en el marco de una “carga pública” y destaca que ella es una forma coactiva de ingresar al empleo público. Expone que todo ello lo hace “... luego de dar los fundamentos que considera suficientes para sostener el rechazo de la medida autosatisfactiva...”.-----

----- Manifiesta que el objeto y la causa de ambas pretensiones resultan reflejos. Ello, porque de los propios fallos colacionados surge que la actora apeló a dicha medida a fin de reclamar su remuneración en relación a los trabajos efectuados como Asistente de Prueba del Juzgado de Paz N° 2 de Comodoro Rivadavia, objeto idéntico al que presidió su reclamo administrativo bajo la forma de recurso de reconsideración. Y que, en el marco de la presente, insiste en ello, aunque apela tardíamente al acuse de nulidad.-----

----- Estima que, evidentemente, perdió “el norte”. Expone que al haber recibido tratamiento integral su pretensión originaria ensayada a través de la demanda autosatisfactiva, debió impetrar la vía recursiva idónea para intentar torcer definitivamente el pronunciamiento de segunda instancia.

Y que, al no hacerlo oportunamente, la resolución adquirió autoridad de cosa juzgada, estándole entonces vedada y precluida toda intención procesal de “revisión”, como la que intenta ahora. Aduna doctrina y jurisprudencia.-----

----- Hace reserva del caso federal, ofrece pruebas y realiza petitorio de estilo.-----

-

----- 3.- Corrido el pertinente traslado a la contraria, solicita el rechazo de la defensa opuesta en tanto asevera que no se verifican los elementos configurativos de la cosa juzgada material invocada para su procedencia (fs. 232/236).-----

----- Apunta que para ello debe existir identidad entre partes, objeto y causa *petendi*, a más de una sentencia que resuelva el fondo de la cuestión debatida, que haya adquirido firmeza y no sea pasible de la acción de revisión.-----

Aclara que la medida autosatisfactiva promovida con anterioridad tuvo por objeto que se ordene a la accionada a hacer efectivo el pago de sus haberes, desde su designación en 2009, a través del depósito de la suma de cuarenta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos con sesenta centavos (\$45.297,60), correspondiente al salario mínimo, vital y móvil, más intereses. Y que no era objeto de demanda la relación de trabajo, cuya regularización sí lo es de la presente. Es evidente entonces advierte- que el objeto de una y otra ha mutado en forma esencial.-----

----- Ello -continúa- por cuanto al interponerla sostuvo que no existía controversia alguna ni posibilidad de debate sobre la relación de dependencia que la une con el Poder Judicial, al desempeñar sus funciones en el Juzgado de Paz N° 2 de Comodoro Rivadavia. Y que así lo entendió el señor juez de primera instancia a través de su sentencia N° 64/12.-----

-----

----- Cuenta que al recurrir ésta, la demandada se agravió sobre la naturaleza de la relación y esgrimió que no era laboral sino una carga pública, enmarcada en el art. 50 del Código Contravencional provincial.-

-

----- Resalta que la Cámara entendió que no se habían configurado los elementos necesarios para que el pleito se resuelva a través de la medida impetrada y que la cuestión debía tramitarse mediante el juicio contencioso administrativo por ante el Superior Tribunal.-----

----- Comenta que, ante ello, inició una presentación sustancialmente distinta, que persigue la regularización de la relación de trabajo y la declaración de nulidad del Acuerdo Plenario 3983/11, el que confirmó la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 7159/IJ. Y, en consecuencia, se haga efectivo el pago de sus salarios caídos, de conformidad a los estipendios percibidos por una licenciada en Trabajo Social de este Poder Judicial, con más sus intereses; y, en caso de corresponder, se apliquen astreintes.-----

-

----- Indica que se ve claramente la discrepancia esencial y conceptual existente entre las pretensiones contenidas en el “objeto” de cada trámite judicial en tanto, en un caso, se solicitó el pago de los salarios conforme el mínimo, vital y móvil mientras que, en el presente, se deberá debatir en un proceso amplio si la relación de fondo es laboral.-----

-

----- Aduce luego que para que exista cosa juzgada deben existir dos fallos que se hayan pronunciado sobre el fondo de la cuestión, de forma tal que uno contradiga lo dicho por el otro, quebrándose el principio “*non bis in ídem*”, lo que no se verifica en autos. Trae doctrina y jurisprudencia.-----

----- Cree que se equivoca la contraria al afirmar que la sentencia de Cámara adquirió autoridad de cosa juzgada. Alega que aquella no se pronunció sobre el fondo de la cuestión, se consideró incompetente para resolver y entendió que el asunto debe ventilarse en esta instancia, en el marco de este proceso. Y que tampoco tiene ese efecto al no apelarla, como acusa la accionada. Afirma haber entablado esta demanda fundada formalmente en lo resuelto por la alzada, que así lo decidió.-----

-

----- Añade que el fallo del *a quo* revoca la decisión de primera instancia al entender que no era la medida autosatisfactiva el trámite procesal pertinente; que esta vía contencioso administrativa es de pleno conocimiento, de competencia originaria del Superior Tribunal, el marco correspondiente y el juez natural del caso. Y que así se garantizaría el desarrollo de un debate pleno, sustanciado, que permita llegar a una sentencia de fondo que aspire a adquirir autoridad de cosa juzgada sustancial la que, según interpretó, no se daba en esos autos.-----

----- Dice que no existe conexidad o vinculación entre la sentencia dictada en el marco de la medida autosatisfactiva con la que pueda recaer en este

pleito, ya que al no expedirse la Cámara sobre el fondo del asunto su fallo no posee efectos vinculantes. Colige que en tanto no se ha declarado, reconocido o negado su derecho, no ha desaparecido el sustento fáctico para la procedencia de este juicio. Y, en consecuencia, se excluye la posibilidad de que exista cosa juzgada en tanto no hubo pronunciamiento sobre la pretensión.-----

----- Acota que una interpretación distinta importa vulnerar la garantía del acceso a la justicia, el debido proceso y la igualdad ante la ley. Y que aplicar la institución de la cosa juzgada material en contra de los derechos de los justiciables, violenta el orden público.-----

----- 4.- Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide a fs. 238/239. Estima que la sentencia de Cámara, firme y consentida, definió el alcance de la relación jurídica entablada por las partes, y lo hizo de manera contraria a las pretensiones de la actora. Y que, de ese modo, la jurisdicción se ha pronunciado sobre el fondo del asunto por lo que los efectos de la cosa juzgada obstan al tratamiento de las mismas cuestiones en este trámite. Por ello, considera procedente la excepción opuesta.-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

---- I.- Ya en distintos precedentes el Tribunal, con cita de Couture advirtió que “...La autoridad de cosa juzgada es el atributo del fallo que ha adquirido carácter definitivo, y la eficacia se traduce en inimpugnabilidad, inmutabilidad o inmodificabilidad, y coercibilidad de la decisión (Fundamentos de Derecho Procesal Civil - Depalma 1981 - págs. 399/405). Se decía, que tradicionalmente, a los efectos de la procedencia de esta excepción, resultaba presupuesto indispensable la existencia de un pronunciamiento judicial previo, en el que mediare identidad jurídica de los sujetos del proceso, identidad de objeto (considerándose fundamentalmente el derecho declarado en la sentencia), e identidad de causa, esencialmente los hechos que dieron sustento a la litis concluida definitivamente...”-----

-

----- Y “... la evolución doctrinaria ha posibilitado considerar la no exigencia como regla de las tres identidades, permitiendo al juzgador resolver con libertad la constatación o no de la situación de hecho, que pueda o no, configurar cosa juzgada, mediante un exhaustivo examen de antecedentes e identificación de acciones. Su procedencia, y así lo estipula el art. 347 inc. 6 C.P.C.C. (en nuestra provincia, art. 350 inc. 6), está supeditada al examen integral de las dos contiendas; debe demostrarse que se trata de un mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir

contienda o conexidad, accesoriedad, o subsidiaridad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo litigio que se promueve” (CN Civ. Sala G, 23/6/85 en “Kurtin. Nidia ...”, L.L 1995-D-68, CN Fed. Cont. Adm. Sala I - 11-12-98 en “Corbacho...” y citas del fallo aludido). Así la ley no exige ya la concurrencia de las tres identidades sujetos, objeto y causa- para que proceda la cosa juzgada, sino que incumbe entonces al juez apreciar con suficiente margen dentro de las reglas de la lógica, y si la litis planteada ya ha sido objeto de anterior decisión entre las mismas partes, no puede negarse la utilidad de recurrir a la comparación de los elementos de las acciones a fin de efectuar el pertinente juicio de valor respecto de la presencia de la cosa juzgada” (SD N° 3/SCA/03 y SI N° 40/SCA/08).-----

----- A lo que agrega el maestro Isidoro Eisner: “... No alcanza la autoridad de la cosa juzgada sustancial, cualquier decisorio que no resulte responder a la cuestión planteada en el litigio o no haya sido susceptible de plena discusión o, aun, que no aparezca como la consecuencia de un deliberado acto de juzgar”. “... Si en el fallo se rechazara -por ejemplo- una demanda en mérito a la incompetencia del tribunal... o un defecto procesal cualquiera que impida conocer y juzgar sobre el fondo del asunto planteado, en tales supuestos se habría alcanzado la cosa juzgada sólo formal, al precluir todos los medios directos de impugnación, pero nada obstaría a la discusión ulterior en un nuevo juicio de la misma cuestión aun no decidida” (*Planteos Procesales - Ensayos y notas sobre el proceso civil* - Ed. La Ley - 1984 - Tema 37 - *Autoridad de Cosa Juzgada (Decisorios que no devienen inmutables)* - págs. 529/542).-----

----- En igual sentido, el Cuerpo ha dicho: “... Para que a la sentencia se le reconozca la calidad de cosa juzgada, es condición que haya sido precedida de un juicio contradictorio, esto es, un proceso en el cual las partes han tenido oportunidad de “audiencia y prueba” y se les haya permitido un adecuado ejercicio del derecho de defensa...” (SI N° 7/SCA/04).-----

----- II.- Que tal como ya se ha expuesto, la señora A. planteó una medida autosatisfactiva ante la justicia ordinaria de Comodoro Rivadavia, que tramitó en los autos caratulados: “A., N. A. c/Provincia del Chubut (Poder Judicial) s/Medida Autosatisfactiva), en cuyo estudio es pertinente ingresar, a fin de constatar si procede la excepción de cosa juzgada articulada.-----

----- II.1.- Conforme surge de la copia del escrito de promoción de la acción que obra a fs. 56/60 vta., requirió se ordenara a la Provincia del Chubut (Poder Judicial) hacer efectivo el pago de los haberes adeudados desde su designación, en el año 2009, como Asistente de Prueba ante el Juzgado de Paz N° 2 de Comodoro Rivadavia. Ello, a través del depósito de la suma de cuarenta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos con sesenta centavos (\$ 45 297,60), correspondiente al salario mínimo, vital y móvil, con más intereses.-----

----- II.2.- A fs. 86/87 y vta., obra copia certificada de la Sentencia Interlocutoria N° 64, de fecha 31/8/12, a través de la cual se hizo lugar a su pretensión. En forma somera ha de decirse que al fundar su fallo, el sentenciante explicó que la Asistente de Prueba, incorporada al Código Contravencional provincial, es una función que depende del Juez de Paz. Y como tal, existe un vínculo de subordinación jurídica, económica y técnica que caracteriza la relación de dependencia laboral para la realización de los trabajos asignados.-----

-

----- II.3.- La demandada apeló el decisorio y elevados los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala B, se expidió por medio de la Sentencia Interlocutoria N° 224, de fecha 17 de diciembre de 2012 (cuya copia luce a fs. 132/137 y vta.).-----

----- El tribunal *a quo* hizo lugar al remedio incoado, revocó la sentencia opugnada en todas sus partes y rechazó la medida autosatisfactiva interpuesta por la actora contra la Provincia del Chubut.-----

----- Mencionó que aquella cuestionó la retribución que, mediante Resolución de Superintendencia Administrativa N° 7159/IJ, le fijó este Superior Tribunal por su actuación como Asistente de Prueba, en el marco del art. 50 del Código Contravencional (Ley XV N° 6 DJ), en tanto entendió que le correspondía percibir el salario mínimo, vital y móvil (art. 14 bis CN).-----

----- Consideró a tal pretensión inviable mediante la medida autosatisfactiva articulada. Con cita de fallos del Superior Tribunal apuntó que, dado el carácter definitivo de aquella, su implementación es excepcional y de interpretación restrictiva.-----

----- Adujo que, de conformidad con la designación y el carácter de carga pública de la tarea efectuada, no puede concluirse válidamente como lo hizo el sentenciante- sobre la existencia de una relación laboral con subordinación jurídica, económica y técnica; ni en la aplicación del salario

mínimo, vital y móvil ante la disconformidad con la retribución fijada por este Superior Tribunal. Y todo ello -agregó- no solo *inaudita pars* sino sin siquiera verificar alguno de los extremos invocados por la peticionante.--  
-----

----- Esgrimió que el mencionado Código Contravencional establece con claridad el carácter de “carga pública” de la función del Asistente de Prueba (art. 51), por lo que la calificación del vínculo que efectuara el señor Juez de primera instancia, como relación de dependencia laboral y de la cual derivaba todo su razonamiento, resultaba errónea.-----

----- Puntualizó que la accionante pretendía una remuneración mensual que considerara su capacitación profesional puesta al servicio de las causas en las que decía haber intervenido, sin aportar el material fáctico que acreditara su labor, con el sentido y alcance que pretendía, o las directivas impartidas por la señora Juez de Paz. Y que, por otra parte, ello quedaría sujeto a la previa discusión y sustanciación con la contraria en el marco del proceso correspondiente.-----  
-

----- Criticó el proceder del señor Juez actuante. Dijo que fue por demás desaprensivo del orden jurídico vigente al dictar una sentencia condenatoria sin reparar en la ley aplicable al caso, ni respetar un mínimo de bilateralización con la contraria. Y que, con ello, dio “por tierra” con los elementales principios del debido proceso que la supuesta urgencia que pretenden conjurar las medidas autosatisfactivas tampoco dejan de lado.-----

----- Enfatizó que la propia ley, en cuyo marco se designó a la señora A. como Asistente de Prueba, expresamente dispone que tal función será retribuida conforme lo fije el Superior Tribunal.-----

----- Agregó que ante su desacuerdo al respecto, la actora debió seguir las vías impugnativas propias de las decisiones de la Administración, y recordó que ella misma las impulsó, a partir del recurso de reconsideración que interpuso.-----

----- Concordó con la apelante en el sentido que, tratándose de una carga pública para la cual fuera designada por un acto administrativo sin que se le fijase retribución alguna, aceptada y cumplida la función, se necesitaba un ámbito de debate; y que éste resultaba ajeno a la medida intentada que, por definición, no lo requiere.-----

----- Finalmente, remarcó que las constancias arrojadas por la recurrente y las meditaciones que efectuó la accionante en torno al informe del Inspector de Justicia y sugerencias de los señores Ministros, dieron cuenta de la falta de certeza o fuerte probabilidad que requería el despacho favorable de una medida autosatisfactiva y el necesario debate respecto del acto administrativo, que por esa vía oblicua se trató de desatender y modificar (art. 32, inc. 3, Ley V N° 3 - DJ).-----

----- III.- Del relato minucioso anteriormente expuesto, se advierte que la pretensión intentada por la señora A., ante el magistrado de primera instancia, tuvo por objeto el pago de los haberes que consideró devengados a su favor desde su designación, en el año 2009, como Asistente de Prueba ante el Juzgado de Paz N° 2 de Comodoro Rivadavia, en concepto de salario mínimo, vital y móvil. -----

----- A fin de satisfacer dicho objeto, la actora promovió un proceso de los denominados urgentes. Escogió así la vía de creación pretoriana, denominada “Medida Autosatisfactiva” y requirió del juzgador la orden expedita de pago de dichos haberes. -----

----- Cabe recordar entonces que la senda elegida por la accionante ha sido caracterizada por este Tribunal como: “... una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial...”, cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal (XIX Congreso Argentino de Derecho Procesal (Corrientes, 1997), la que -se dijo siguiendo a PEYRANO “...se viene aceptando -aun cuando no tiene regulación normativa- en casos de excepción, con un criterio restrictivo y conforme las pautas que propugna la doctrina, los últimos Congresos de Derecho Procesal que en particular se han avocado a su estudio, y distinta jurisprudencia en particular en materia civil” (SI N° 41/SCA/02 y 7/SCA/09).-----

----- En la primera de éstas -in re “Leuful...”- “se propiciaba... dar a este remedio una concepción acotada, pues -se seguía a ZEMBRANO- la idea de inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena, puede afectar el principio constitucional de la defensa en juicio (Medidas Cautelares “autónomas” y la garantía de la defensa en juicio....- LL 1998-C-345).-----

----- IV.- Ahora bien, apelado por la demandada el decisorio por el cual el magistrado interviniente acogió favorablemente la pretensión de la

señora A., el *a quo* lo revocó y rechazó la medida autosatisfactiva interpuesta por la actora contra la Provincia del Chubut.-----

----- Entendió que el Juez de la primera instancia, sin fundamentos, hizo lugar a una acción que resulta inviable mediante la interposición de una medida como la intentada.-----

-

----- Para así decidir, compartió la apreciación de la apelante, Provincia del Chubut y consideró que la disconformidad exhibida por la actora respecto de la retribución que le fuera fijada por los actos administrativos cuestionados, requiere de un ámbito de debate. Entendió que éste estuvo ausente en la medida intentada, y que se asegura en el marco de un proceso contencioso administrativo, con amplitud probatoria y sustanciación con la contraria.-----

----- Fácil es advertir así que la Cámara centró su decisorio en la improcedencia de la vía elegida por la actora para dar curso a su pretensión. Así, pese a que aludiera someramente a la naturaleza jurídica del vínculo que une a las partes intervinientes, lo que -adelantamos- será materia de la sentencia definitiva a dictarse en autos.-----

----- De ese modo, la Alzada no se pronunció acerca de la existencia del derecho invocado por la accionante sino que se limitó a señalar el equívoco cometido al plantear la estrategia por la cual pretendió su reconocimiento.-----

-

----- Por lo tanto, dado que la sentencia invocada por la accionada no se pronunció sobre la cuestión debatida, no hay cosa juzgada material; y ese modo de resolver sella la suerte de la excepción opuesta por la accionada para impedir el progreso de la presente.-----

----- En consecuencia, corresponde rechazar la excepción que en tal sentido opone la provincia demandada.-----

----- Que, según se resuelve, las costas del presente incidente deben imponerse a la accionada vencida (arts. 69 y 70 CPCC). En relación a los honorarios, conforme la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, corresponde regular los de los letrados apoderados de la actora, Dres. D. S. y M. R. C., en conjunto, en ocho (8) Jus, considerando su valor a la fecha de este pronunciamiento; más IVA si correspondiere. Ello, de conformidad con los arts. 5, incs. b) y d), 7 y 32 de la ley arancelaria citada, modificada por Ley XIII N° 15. En cuanto al representante procesal

de la demandada, no cabe regulación de honorarios a su favor (arts. 20 de la Ley V N° 96 y 2 de la Ley XIII N° 4).-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

----- **RESUELVE:** -----

----- **1° RECHAZAR** la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada (art. 350, inc. 6 CPCC), conforme los considerandos antes expuestos.-----

----- **2° COSTAS** a la accionada (arts. 69 y 70 del CPCC).-----

----- **3° REGULAR** los honorarios de los apoderados de la actora, Dres. D. S. y M. R. C., en conjunto, en ocho (8) Jus, considerando su valor a la fecha de este pronunciamiento (arts. 5, incs. b) y d), 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15). Todo, con más IVA si correspondiere.----- **4° REGISTRESE** y notifíquese.-----

FDO. MARCELO A. H. GUINLE, MARIO LUIS VIVAS Y MIGUEL ANGEL DONNET.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 30 DE AGOSTO DE 2016 Y REGISTRADA BAJO EL N° 86/SCA/2016.-----

